



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200181-00
Demandante: Esneider Mayorga Corrales y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 21 de noviembre de 2022¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesto por **ESNEIDER MAYORGA CORRALES** en nombre propio y en representación de su menor hija **ANA SOFÍA MAYORGA VELASCO; ZULLY KARINA MAYORGA RAMÍREZ, GLORIA JUDITH VELASCO, SANTIAGO MAYORGA VERGARA, ANA LUCÍA CORRALES DEVIA, OLGA LUCÍA MAYORGA CORRAES, ADELAIDA MAYORGA CORRALES, BLANCA RUBY MAYORGA CORRALES** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JARLEN DANIEL BARACALDO MAYORGA;** y **MARÍA DEL PILAR MAYORGA CORRALES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)** y el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**.

En cuanto a las notificaciones de la misma aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 15 de diciembre de 2022 al 16 de febrero de 2023. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)** contestó la demanda el 15 de febrero de 2022³, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** lo hizo el 16 de febrero de 2023⁴, esto es, oportunamente.

El **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** pese a haber sido notificada personalmente al correo electrónico notjudicialppl@fiduprevisora.co; no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues no contestó la demanda.

Las contestaciones a la demanda no se fijaron en lista como quiera que fueron remitidas de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “14.- 21-11-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “16.- 12-12-2022 NOTIFICACION PERSONA”.

³ Ver documentos digitales “17.- 15-02-2023 CORREO” y “18.- 15-02-2023 CONTESTACION USPEC”.

⁴ Ver documentos digitales “24.- 16-02-2023 CORREO” y “25.- 16-02-2023 CONTESTACION INPEC”.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **TRECE (13)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DIEGO FABRIANNY NÁÑEZ VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.061.087.109 y T.P. No. 276.474 del C.S. de la J., como apoderado del USPEC, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.⁵

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO**, identificada con C.C. No. 52.384.626 y T.P. No. 109.849 del C.S. de la J., como apoderada del INPEC, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: francoportillacordoba@nexalegal.com.co ; pablobustosabogados@gmail.com ;
Demandada: notificaciones@inpec.gov.co ; buzonjudicial@uspec.gov.co ;
buzonjudicial@uspec.gov.co ; diego.nanez@uspec.gov.co ; luz.mayorga@inpec.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁵ Ver documento digital “19.- 15-02-2023 PODER”.

⁶ Ver documento digital “25.- 16-02-2023 CONTESTACION INPEC” página 20.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d97565b1a38b12230e7f66a4a7f10aab198ab7fdaa520469fec371bddf5bd7**

Documento generado en 29/05/2023 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>